



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, si no se advirtiera que ha de ser rechazada en consideración a que la misma, no es de COMPETENCIA de los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, por la naturaleza del asunto, toda vez que se trata de un proceso en donde el título involucrado trata de un acuerdo de pago suscrito entre las partes cuyo objeto corresponde a convenir la forma de cumplimiento de obligaciones o acreencias derivadas de un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, el cual por ende debe ser asumido por los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad que por reparto corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo contemplado en el Art. 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que al tenor reza *“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades: laboral y de seguridad social conoce de. (...) 6º. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Y es que en caso de marras, se tiene que el título que se allega con la demanda, en su texto integral menciona que el mismo se realizó entre un profesional y una persona particular, y en su clausulado se determinó que el acuerdo se realiza sobre los montos adeudados con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales para la “Elaboración y ejecución de un plan de compensación forestal de las ocupaciones de cauce de los predios de la Honda del municipio de Girón Santander y el encenillo y la Vegita del municipio de Floridablanca”, lo que hace concluir a este juzgador que si bien es cierto el título arrimado no es en si mismo el contrato de prestación de servicios profesionales, también es el hecho que las sumas cuyo cobro se persiguen tienen génesis en una relación contractual de esta índole, por lo que la competencia para el conocimiento de este conflicto escapa a la de los jueces civiles.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda, por falta de competencia por la naturaleza del asunto, ordenándose en consecuencia su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, que por reparto corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por la naturaleza del asunto, la presente demanda EJECUTIVA incoada por **CARLOS ALIRIO**

CASTELLANOS VELANDIA contra **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por intermedio de la oficina de reparto para lo correspondiente, previa anotación en el sistema siglo XXI, advirtiendo que la remisión del expediente se debe llevar a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503a7c287c95c17fd0038962f2877a369107c8d74e22c9a3ad483a75a8aba0fd

Documento generado en 25/02/2021 02:44:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.25 del 26 de Febrero de 2021.